Objeto

Petición de decisión prejudicial — Administrativen Sad Varna — Interpretación del artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Deducción del IVA pagado por el sujeto pasivo por los bienes que le hayan sido entregados, en la medida en que éstos se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas — Derecho de una sociedad, cuya principal actividad consiste en el arrendamiento de un inmueble de su propiedad, a la deducción del IVA soportado por la compra de otro bien inmueble que no ha sido aún explotado en el marco de la actividad profesional de dicha sociedad.

Fallo

El artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que un sujeto pasivo que ha adquirido un bien de inversión actuando como tal y lo ha incluido en el patrimonio empresarial tiene derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido que grava la adquisición de dicho bien en el período impositivo en el que el impuesto se hace exigible, y ello con independencia de que el antedicho bien no haya sido utilizado inmediatamente con fines profesionales. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si el sujeto pasivo ha adquirido el bien de inversión para las necesidades de su actividad económica y apreciar, en su caso, la existencia de una práctica fraudulenta.

---

(1) DO C 186, de 25.6.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Napoli — Italia) — Giuseppe Sibilio/Comune di Afragola

(Asunto C-157/11) (1)

(Política social — Acuerdo marco CES, UNICE, CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Directiva 1999/70/CE — Cláusula 2 — Concepto de «contrato o relación laboral definido por la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro» — Ámbito de aplicación del Acuerdo marco — Cláusula 4, apartado 1 — Principio de no discriminación — Personas que llevan a cabo «trabajos socialmente útiles» en las Administraciones públicas — Normativa nacional que excluye la existencia de una relación de trabajo — Normativa nacional que establece una diferencia entre la asignación pagada a los trabajadores socialmente útiles y la remuneración percibida por los trabajadores con un contrato de duración determinada y/o por tiempo indefinido contratados por las mismas Administraciones y que desempeñan las mismas atribuciones)

(2012/C 133/17)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Napoli

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Giuseppe Sibilio

Demandada: Comune di Afragola

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale di Napoli — Interpretación de las cláusulas 2, 3, 4 y 5 del anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Principio de no discriminación — Personas en paro inscritas en las listas de movilidad o de colocación, contratadas por las Administraciones Públicas durante un período determinado para realizar trabajos socialmente útiles/trabajos de utilidad pública (denominados trabajadores socialmente útiles/trabajadores de utilidad pública) — Normativa nacional que establece una diferencia de trato en materia de retribución entre los trabajadores socialmente útiles/trabajadores de utilidad pública y los contratados por un tiempo determinado por las mismas Administraciones Públicas para desempeñar las mismas atribuciones.

Fallo

La cláusula 2 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la examinada en el litigio principal, que dispone que la relación establecida entre los trabajadores socialmente útiles y las Administraciones públicas para las que desempeñan sus atribuciones no está comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo marco, cuando –extremo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente– esos trabajadores no se benefician de una relación laboral como la definida por la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes, o los Estados miembros y/o los interlocutores sociales han ejercido la facultad que se les reconoce en el apartado 2 de dicha cláusula.

---

(1) DO C 173, de 11.6.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 22 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Cluj — Rumanía) — Proceso penal contra Rareș Doralin Nilaș, Sergiu-Dan Dascăl, Gicu Agenor Gânscă, Ana-Maria Oprean, Ionuț Horea Baboș

(Asunto C-248/11) (1)

(Directiva 2004/39/CE — Mercados de instrumentos financieros — Artículo 4, apartado 1, número 14 — Concepto de «mercado regulado» — Autorización — Requisitos de funcionamiento — Mercado cuya naturaleza jurídica no se precisa pero que es administrado, a raíz de una fusión, por una persona jurídica que también administra un mercado regulado — Artículo 47 — No inclusión en la lista de mercados regulados — Directiva 2003/6/CE — Ámbito de aplicación — Manipulación del mercado)

(2012/C 133/18)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Cluj

Partes en el procedimiento principal

Rareș Doralin Nilaș, Sergiu-Dan Dascăl, Gicu Agenor Gânscă, Ana-Maria Oprean, Ionuț Horea Baboș

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Curtea de Apel Cluj — Interpretación de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145, p. 1) y, en particular, de sus artículos 4, número 14, 9 a 14 y 47 — Definición del concepto de «mercado regulado» — Inclusión de la Bursa Rasdaq, mercado secundario de instrumentos financieros, no autorizado por la autoridad competente pero administrado por la Bolsa de Bucarest, autorizada como mercado regulado — Régimen jurídico aplicable — Delito de manipulación del mercado.

Fallo

1) *El artículo 4, apartado 1, número 14, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que un mercado de instrumentos financieros que no cumple los requisitos del título III de esta Directiva no se incluye en el concepto de «mercado regulado», tal como se define en dicha disposición, a pesar de que su gestor se haya fusionado con el gestor de un mercado regulado.*

2) *El artículo 47 de la Directiva 2004/39, en su versión modificada por la Directiva 2007/44, debe interpretarse en el sentido de que la inclusión de un mercado en la lista de mercados regulados mencionada en este artículo no es un requisito necesario para la calificación de dicho mercado como mercado regulado en el sentido de esta Directiva.*

---

(1) DO C 252, de 27.8.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 8 de febrero de 2012 — Yorma's AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Norma Lebensmittelfilialbetrieb GmbH & Co. KG

(Asunto C-191/11) (1)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa que incluye el elemento denominativo «yorma's» — Marca comunitaria denominativa anterior NORMA — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión]

(2012/C 133/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Yorma's AG (representante: A. Weiß, Rechtsanwältin)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente), Norma Lebensmittelfilialbetrieb GmbH & Co. KG (representante: A. Parr, Rechtsanwältin)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) de 15 de febrero de 2011, Yorma's/OAMI Norma Lebensmittelfilialbetrieb (YORMA'S) (T-213/09), mediante la que el Tribunal General desestimó el recurso de anulación interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 20 de febrero de 2009, por la que se deniega el registro del signo figurativo que incluye el elemento denominativo «yorma's» como marca comunitaria para determinados servicios de las clases 35 y 42, estimando la oposición del titular de la marca comunitaria denominativa anterior «NORMA» — Riesgo de confusión entre dos marcas — Apreciación errónea de la similitud de las marcas y servicios de que se trata — Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.

Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas a Yorma's AG.*

---

(1) DO C 211, de 16.7.2011.

Auto del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 2012 — Elf Aquitaine SA/Comisión Europea

(Asunto C-404/11 P) (1)

[Recurso de casación — Reglamento (CE) nº 1/2003 — Competencia — Práctica colusoria — Mercado del clorato de sodio — Concepto de «empresa» — Presunción de influencia decisiva — Alcance de la presunción — Pruebas insuficientes para destruir la presunción — Multa personal — Facultad jurisdiccional plena]

(2012/C 133/20)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Elf Aquitaine SA (representantes: E. Morgan de Rivery y E. Lagathu, avocats)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: E. Gippini Fournier y R. Sauer, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 17 de mayo de 2011, Elf Aquitaine/Comisión (T-299/08) por la que dicho Tribunal desestimó el recurso de anulación presentado por la recurrente contra la Decisión C(2008) 2626 final de la Comisión, de 11 de junio de 2008, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.695